Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López, Luis Clemente c/ Experta ART S.A. y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Experta S.A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos,** representada por el **Dr. Hernán José Miguel Capolupo.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 42.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la aseguradora codemandada y, en razón del territorio, declaró la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en el presente caso en el que el actor promovió demanda por accidente laboral (fs. 242 del expediente digital, que se citará en adelante).

Indicó, por remisión a los fundamentos del fiscal general, que corresponde rechazar la excepción de incompetencia territorial por cuanto estimó aplicable al caso el artículo 24 de la ley 18.345. En consecuencia, entendió que toda vez que la aseguradora tiene domicilio en la Ciudad de Buenos Aires se cumple uno de los requisitos por los que la mencionada norma atribuye competencia territorial a la Justicia Nacional del Trabajo, en donde debe quedar radicada la causa.

–II–

Contra esa decisión, la codemandada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 251/267), que fue contestado por el actor (fs. 269/278) y denegado (280/281), lo que motivó la queja en estudio (presentada el 31/03/2022).

En síntesis, la recurrente afirma que la sentencia es equiparable a definitiva por cuanto le ocasiona un gravamen de difícil reparación ulterior. Por otro lado, afirma que se aparta arbitrariamente de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 27.348. En particular, refiere que el procedimiento allí previsto es constitucional y que el trabajador debía transitarlo de manera previa a la habilitación de la instancia judicial. Resalta que esta cuestión no fue tratada por la cámara.

–III–

Ante todo, estimo pertinente puntualizar que, de la lectura de las constancias de la causa, surge que el actor promovió demanda por accidente laboral ante la justicia nacional del trabajo en fecha 18 de septiembre de 2019 sin haber transitado el procedimiento administrativo previo ante las comisiones médicas dispuesto por el artículo 1 de la ley 27.348, más allá de haber planteado su inconstitucionalidad (fs. 88/152). Al contestar demanda, la recurrente opuso excepción de incompetencia por tres motivos. En primer lugar, en razón de la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2 de la ley 26.773 ya que entendió que, si bien el actor invocó la Ley de Riesgos de Trabajo, solicitó en los rubros indemnizatorios la reparación civil, ajena al régimen tarifado de la ley 24.557. En segundo lugar, planteó excepción de incompetencia en razón del territorio con base en que la ley 27.348 remite al domicilio del trabajador, al domicilio de la efectiva prestación de servicios o al domicilio donde este se reporta para establecer la comisión médica interviniente, siendo en el caso estos domicilios en la Provincia de Buenos Aires. En tercer lugar, planteó falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo por falta de agotamiento del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en el artículo 1 de la ley 27.348 (fs. 178/204).

Ante ello, la sentencia de primera instancia expresó que correspondía aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Faguada”, por lo que resultaba competente por la materia la Justicia Nacional de Trabajo. No obstante, estimó que era incompetente en razón del territorio en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la ley 27.348. Con posterioridad, el actor recurrió esa resolución insistiendo en la inconstitucionalidad del procedimiento contemplado en el artículo 1 de la ley 27.348 (fs. 220/227) pero la cámara, con

remisión al dictamen fiscal, al resolver el recurso únicamente se declaró competente en razón del territorio, sin abordar la cuestión constitucional.

De lo expuesto, surge que se encuentra pendiente en la causa el tratamiento del planteo relativo a la habilitación de la instancia sobre la base de lo establecido en la doctrina del caso "Pogonza" (Fallos: 344:2307).

En estas condiciones, opino que la recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión apelada en los términos del artículo 14 de la ley 48. En tal sentido, es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí nos ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:1401, "Núñez Benítez"; 340:327, "Lackovic"; CNT 60844/2016/1/RH1, "Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan S.A. y otro s/ despido", del 6 de febrero de 2019 y CNT 20068/2018/RH1, "Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial", del 23 de diciembre de 2020, ambos resueltos de manera concordante por la Corte Suprema, entre muchos otros).

En mi entender no se presentan esas excepciones en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención. Por otro lado, la decisión cuestionada no coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio pues no clausuró la vía procesal promovida en tanto atribuye competencia a la justicia nacional del trabajo, donde puede ejercer las restantes defensas planteadas (Fallos: 311:2701, "Cabral"; 325:3476, "Parques Interama SA"; 329:5094, "Correo Argentino SA"; 340:1401, "Nuñez Benítez"; dictámenes de la Procuración General en los casos CNT 9027/2015/1/RH1, "Pinto, Pablo Julián c/

Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 2 de agosto de 2016, y CNT 60844/2016/1/RH1, "Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan S.A. y otro s/ despido", del 6 de febrero de 2019, resueltos en sentido concordante por la Corte

Suprema en sus sentencias del 3 de agosto de 2017 y del 21 de mayo de 2019). En efecto, en el presente caso se resolvió la cuestión territorial y queda pendiente el tratamiento de los planteos sobre habilitación de instancia y validez de la ley 27.348.

Adicionalmente, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476, "Parques Interama S.A."; 329:5094, "Correo Argentino SA" y 340:1401, "Núñez Benítez").

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.18 11:46:01 -03'00'